

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NIMAIMA – CUNDINAMARCA**

**Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado Interno: 25 489 40 89 001–2021–00038-00**

Verificado el informe secretarial que precede, por haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado y por reunir los requisitos legales contenidos en los artículos 82, 375 y 390 del C.G.P, en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, este Despacho Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por la señora **LUZ MIREYA PALACIOS ÁLVAREZ** en contra de **INÉS PALACIOS DE ÁLVAREZ** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio a usucapir.

SEGUNDO: Tramitar la presente demanda por el procedimiento Verbal, señalado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I capítulo I, artículo 375 del Código General del Proceso

TERCERO: INSCRIBIR LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del predio en usucapión (numeral 6 del artículo 375 del C.G.P). Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas para lo pertinente.

CUARTO: INFORMAR LA EXISTENCIA DEL PROCESO a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Para tal efecto, acompáñese copia de la demanda presentada, certificado de libertad y tradición del predio aportado con la demanda. Por Secretaria oficiese.

QUINTO: Notifíquese el presente auto como lo indica el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a la demandada **INÉS PALACIOS DE ÁLVAREZ**. Córrese traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

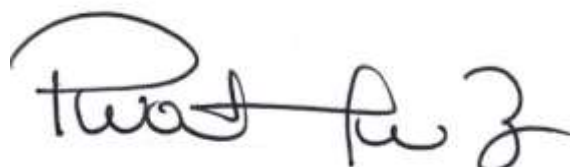
SEXTO: Emplácense en la forma, términos y para los efectos previstos en el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio a usucapir.

SÉPTIMO: Deberá la demandante, instalar una valla publicitaria con las características y dimensiones ordenadas y contempladas en el numeral 7° del artículo 375 del C. g. del P., en un lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante, la cual deberá permanecer en el lugar hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Deberá el demandante garantizar la comparecencia de los testigos y contar con los recursos tecnológicos para la práctica de los respectivos testimonios solicitados.

NOVENO: Reconocer personería jurídica al abogado **EDWIN DARÍO HERNÁNDEZ NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.456.653 de Nimaima (Cund.)y Tarjeta Profesional 175.291 del C.S. de la J., como apoderado de la señora **INÉS PALACIOS DE ÁLVAREZ**, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL**

Firmado Por:

**Luz Patricia Herrera Bermudez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Nimaima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05f92557b5949640be5e0ce63af7557be7ab33270f1955c5e52a6f0e805e0768

Documento generado en 27/07/2021 10:16:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**